

**MUNICIPALIDAD INDEPENDENCIA
SECRETARIA DEL CONCEJO**

**APRUEBA "ORDENANZA AMBIENTAL DE LA
COMUNA INDEPENDENCIA", SEGÚN INDICA.**

INDEPENDENCIA, 15 de abril de 2015

DECRETO ALC. EXENTO N° 1737/2015

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: el Memorándum N° 519 de la Dirección de la Asesoría Jurídica, de fecha 20 de marzo de 2015; el Memorándum N° 110 de la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Paisajismo, de fecha 26 de marzo de 2015; el Memorándum N° 577 de la Dirección de la Asesoría Jurídica, de fecha 27 de marzo de 2015; la Providencia N° 891 de Alcaldía, con V° B°, de fecha 27 de marzo de 2015; el Acuerdo N° 515 del Concejo Municipal adoptado en su Sesión Ordinaria N° 103 realizada el día martes 14 de abril de 2015 y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO:

APRUEBASE "ORDENANZA AMBIENTAL DE LA COMUNA INDEPENDENCIA", en los siguientes términos:

"ORDENANZA AMBIENTAL DE LA COMUNA INDEPENDENCIA"

- a) Título Preliminar**
Normas Generales

Párrafo 1°

Objeto, Principios y Ámbito de Aplicación

ARTICULO 1°. La presente Ordenanza Ambiental, tiene por objeto crear un marco legal que permita regular las acciones para el desarrollo de funciones que contribuyen a proteger, conservar y mejorar la calidad del medio ambiente, la salud ambiental y el nivel de los servicios sanitarios básicos locales, de tal modo permitir a los habitantes de la comuna de Independencia ejercer el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y mejorar su calidad de vida.

ARTICULO 2°. Esta Ordenanza aplica para toda el territorio jurisdiccional de la comuna de Independencia, siendo deber de todo habitante, trabajador, o transeúnte informarse de los requisitos de la presente Ordenanza Ambiental y dar estricto cumplimiento a sus disposiciones, así mismo, es deber de la municipalidad velar por el cumplimiento de esta.

Cuálquier establecimiento o local comercial, industrial o de servicios, establecidas dentro del territorio de la comuna de Independencia, deberán cumplir con las normas sanitarias y ambientales básicas contenidas en esta ordenanza y en las demás normas legales pertinentes.

ARTICULO 3°. Es responsabilidad de los dueños, arrendatarios, representantes, administradores, cuidadores u ocupantes, a cualquier título, de las viviendas o de los establecimientos o locales de comercio, de industria y de servicios dar cumplimiento a lo estipulado en la presente ordenanza.

ARTICULO 4°. Todas las situaciones creadas entre vecinos referente a problemas ambientales como: ruidos que sobrepasen la norma, malos olores, filtraciones de agua u otros, que infrinjan la presente ordenanza, que se produzcan en edificios destinados a vivienda, a comercio exclusivo o mixto, o un conjunto de viviendas con administración común, deberá ser resueltos conforme al respectivo reglamento de copropiedad cuando exista, o en subsidio por denuncia al Juzgado de Policía Local que corresponda. En aquellas viviendas o locales colindantes que tengan medianero común y no exista reglamento de copropiedad, resolverá el Juzgado de Policía Local correspondiente previa denuncia del afectado o del inspector municipal.

ARTICULO 5°. La presente Ordenanza está inspirada por los siguientes principios que sirven para su interpretación y aplicación:

- b) Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- c) Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- d) Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- e) Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- f) Principio del acceso a la información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- g) Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

ARTICULO 6°. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a) Comunidad Local: Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- b) Estrategia Ambiental Comunal: Instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.
- c) Gestión Ambiental Local: Proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.

- d) Plan de Acción Ambiental Comunal: Instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.
- e) Programa de Buenas Prácticas: Conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar el ruido, sea éste generado por una actividad y/o el uso de maquinaria y/o herramientas o similares, o por la propia conducta de los trabajadores, con el objeto de evitar la generación de ruidos que generen impacto en los potenciales receptores.
- f) Programa de Información a la Comunidad: Conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales ruidos que podría generar una actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad. Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta. El programa debe indicar, como mínimo, el tipo de actividad que se realizará, el horario de funcionamiento, el horario en el que se producirán las mayores emisiones de ruido, así como la duración aproximada de éstos.
- g) Además, deberá presentarse bajo un sistema o esquema definido, identificando responsables, datos de contacto y plazos de respuesta, y contemplando la mantención de un registro actualizado de cada una de estas acciones. Junto con ello, se deberá designar un encargado responsable de recoger los reclamos y los medios de contacto, ya sea correo electrónico, número telefónico fijo o móvil, etc., quien deberá dar respuesta e informar las acciones correctivas que se implementarán o se hayan implementado, de modo corregir y/o evitar que se produzcan tales problemas

h) Título I Institucionalidad Ambiental Municipal

Párrafo 1°

De la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato

ARTICULO 7°. La Institucionalidad Ambiental Municipal está encabezada principalmente por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, a la cual corresponderá gestionar el aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; el servicio de extracción y disposición final de basura; confeccionar, coordinar y ejecutar programas de prevención y mitigación de las emergencias y catástrofes que afecten a la comuna; la construcción, conservación y administración de áreas verdes, como también las relativas al paisajismo y arbolado; proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna, que sean de su competencia, en conformidad al artículo 25 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

i) Título II Instrumentos de Gestión Ambiental Local

Párrafo 1°

Del Fondo de Protección Ambiental Municipal

ARTICULO 8°. El Departamento de Medio Ambiente administrará el Fondo de Protección Ambiental Municipal, cuyo objetivo será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental dentro de la comuna.

ARTICULO 9°. El Fondo de Protección Ambiental Municipal estará formado por los recursos designados anualmente por el Municipio para estos efectos, dentro de su presupuesto; así como por los recursos que le asignen las leyes y por cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

ARTICULO 10°. El proceso de selección de los proyectos o actividades se realizará mediante concurso público y deberá sujetarse a las bases generales del Fondo de Protección Ambiental Municipal que serán publicadas cada año en el sitio electrónico del Municipio. Ellas deberán contener, al menos, el procedimiento de postulación, los criterios y la forma de evaluación y selección de los proyectos o actividades, los derechos y obligaciones de los postulantes seleccionados y el modo de entrega de los recursos financieros.

Párrafo 2°

De la Educación Ambiental Municipal

ARTICULO 11°. La Dirección del Medio Ambiente, Aseo y Ornato se coordinará con las Unidades Municipales que estime pertinentes, para implementar campañas de educación ambiental. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

ARTICULO 12°. La municipalidad deberá, en el Plan Anual de Educación Municipal, incorporar programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal, de modo que se impartan contenidos de sustentabilidad en la malla curricular, así como actividades de promoción y participación ambiental al interior de la comunidad escolar en apoyo a la gestión ambiental local.

Párrafo 3°

De la Participación Ambiental Ciudadana

ARTICULO 13°. La Municipalidad de Independencia, fomentará y promoverá la educación y conciencia ambiental, además integrará activamente a la comunidad mediante la evaluación participativa tendiente al enfoque cultural del cuidado y protección del medio ambiente.

ARTICULO 14°. La participación ciudadana permite que las personas se informen y opinen responsablemente acerca de un proyecto, política, plan o norma ambiental específica. De esta manera, la sociedad civil, entre otras cosas, puede aportar antecedentes para una evaluación con un mayor nivel de información, dando transparencia al proceso y solidez a la toma de decisiones de las autoridades.

ARTICULO 15°. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos definidos en la Ordenanza Participación Ciudadana, Decreto Alcaldicio N° 1536 del 2011 o cualquiera que la modifique o reemplace.

j) Título III
De la Contaminación Atmosférica y Protección del Aire

Párrafo 1°

Generalidades

ARTICULO 16°. Con el objeto de evitar la contaminación atmosférica en la comuna, se prohíbe:

- a) Realizar actividades que produzcan emanaciones de gases, humos, material particulado u olores que provengan de empresas públicas o privadas, actividades domésticas, canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y que signifiquen un riesgo para la salud o que molesten a la comunidad.
La municipalidad podrá pedir la evaluación de cualquiera de las actividades señaladas, exigiendo el certificado correspondiente.
- b) La aplicación al aire libre de pinturas, barnices u otros, por medio de aspersión en zonas residenciales. En Zonas Mixtas y Comerciales en que estén autorizadas estas actividades, deberán contar con un sistema de protección al Medio Ambiente, con tal de no afectar a los predios colindantes.

ARTICULO 17°. Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

ARTICULO 18°. Prohíbese durante todo el año la utilización de chimeneas de hogar abierto y equipos calefactores a leña, destinados a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos o privados que utilicen combustibles sólidos y que no estén provistos de sistema de doble cámara de combustión o mecanismo de captación de partículas que aseguren cumplir con la normativa vigente.

Se entiende por chimenea de hogar abierto, aquellos equipos calefactores a leña en que la combustión ocurre sin ningún control en el flujo de entrada de aire.

El ducto de salida de gases de los artefactos, deberá: (I) tener una altura superior al de la vivienda o edificio más cercano, (ii) estar emplazado en un ángulo tal que no produzca problemas a los distintos pisos del o de los edificios colindantes, (iii) limpiarse y mantenerse con la periodicidad indicada en los manuales de operación de cada equipo.

ARTICULO 19°. Durante los periodos en que no estuviese prohibido el uso de calefactor únicamente podrá utilizarse leña seca y pellets de madera. El uso de leña debe cumplir con los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907/2005 o de aquella que la actualice o reemplace, de acuerdo a la especificación de leña seca.

ARTICULO 20°. En situaciones de Alerta, Pre-emergencia y Emergencia Ambiental, se prohíbe el funcionamiento de todo tipo de calefactores en viviendas o establecimiento públicos o privados, estén o no provistos de sistema de doble cámara de combustión, durante todo el periodo que duren estos.

Párrafo 2°

De la Contaminación Atmosférica Comercial e Industrial

ARTICULO 21°. Previa a la instalación o puesta en marcha de todo nuevo proceso, actividad u operación que implique contaminación del aire, La Municipalidad a través del departamento de Impuestos y Derechos en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente podrá exigir todos los antecedentes necesarios para asegurar que la actividad no genere niveles de contaminación que superen la normativa vigente.

ARTICULO 22°. La evacuación de efluentes provenientes de quemar combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, deberá ser realizada a través de chimeneas.

Cualquier otra fuente de contaminación del aire deberá estar provista de un sistema de ventilación extractiva y el lanzamiento de efluentes a la atmósfera deberá ser realizado a través de chimeneas, con excepción de aquellos casos particulares calificados en que se especifique un procedimiento distinto. En ambos casos los efluentes deberán ajustarse a la norma de emisión respectiva.

ARTICULO 23°. Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 24°. La ventilación de los establecimientos comerciales, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial.

Asimismo, todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de éstos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos. La ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

ARTICULO 25°. Los equipos de combustión de los servicios de calefacción de agua caliente existentes en los establecimientos deberán contar con la aprobación sanitaria competente.

ARTICULO 26°. En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la municipalidad establecerá planes de fiscalización, a fin de fijar un plazo para el retiro de los que no cumplieren con la normativa vigente, que no podrá ser inferior a un año.

ARTICULO 27°. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, las industrias o comercios que se encuentren dentro del territorio de la Comuna deberán adaptarse a las imposiciones decretadas por el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana. La Municipalidad de Independencia podrá verificar el correcto cumplimiento de las exigencias, además de denunciar a la entidad competente en caso de infracción.

Párrafo 3°

De las Construcciones y/o Demoliciones

ARTICULO 28°. En toda construcción y/o demolición se deberán cumplir las normas sanitarias para evitar la contaminación atmosférica, y así mismo procurar el control de vectores sanitarios. Asimismo en aquellas faenas que se realicen en cauces naturales o artificiales.

ARTICULO 29°. En las faenas de carga y descarga de cualquier clase de material se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Deberá instalarse protecciones para los árboles existentes en la vía pública y regarse cada uno de ellos a objeto de asegurar su normal y natural conservación.
- b) Se deberán colocar ductos, telas u otros revestimientos para evitar el polvo y caída de material hacia el exterior.
- c) Garantizar el normal flujo vehicular y peatonal en el bien nacional de uso público afectado.

ARTICULO 30°. Los vehículos que transporten desperdicios, materiales sólidos (escombros, ripios, o cualquier tipo de material a granel) o líquidos, que puedan escurrir o caer al suelo o producir emanaciones nocivas o desagradables, deberán estar contruidos o dispuestos especialmente para estos fines y/o estar cubiertos con lona o llevar los dispositivos necesarios que impidan la dispersión de dichos elementos.

Todo vehículo particular que ocasionalmente transporte carga susceptible de quedar diseminada en su recorrido deberá obligatoriamente usar carpa u otro elemento protector.

ARTICULO 31°. En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2 metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente. En el caso de que la construcción a demoler contenga componentes de Asbesto, la empresa responsable de la demolición deberá implementar medidas de control de acuerdo a las normas ambientales pertinentes, evitando la dispersión de dicho material a la atmósfera, presentando a la Municipalidad el contenido y alcances del plan de mitigación, debiendo además cumplir con lo establecido en la ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Además deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el "Manual de la Construcción Limpia. Control de Polvo en Obras de Construcción" de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción.
- b) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o constructores vecinas.
- c) Efectuar la humectación de los accesos a las obras.

- d) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.
- e) Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.
- f) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel y en buen estado de conservación.
- g) Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.

ARTICULO 32°. Decretado en la región Metropolitana estado de Alerta, Pre-emergencia o Emergencia Ambiental, se deberán paralizar todas aquellas actividades que generen emisión de material particulado, tales como polvo, cemento, yeso, solvente, etc., con excepción de aquellas que estén controladas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 26° letras a) y b) y artículo 28° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 33°. Las infracciones al presente título, serán sancionadas con multas de acuerdo a la siguiente clasificación: Gravísimas, Graves y Leves.

Son infracciones Gravísimas, las siguientes:

- Quemar de residuos de todo tipo. (Art. 17°)
- Acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos. (Art. 23°)
- Realizar actividades que generen emisiones de material particulado y uso de calefactores en días de pre-emergencia y emergencia ambiental (Art. 20 y Art. 32°)

Son infracciones Graves, las siguientes:

- Realizar actividades que produzcan gases humos, olores u otros. (Art. 16°)
- Funcionamiento de chimeneas sin doble cámara (Art. 18°)

Son infracciones Leves las siguientes:

- Todas las infracciones no consideradas anteriormente, tendrán el carácter de leve.

k) Título IV

De la Contaminación Acústica, Prevención y Control de Ruidos

Párrafo 1°

Generalidades

ARTICULO 34°. La presente Ordenanza regirá para todos las fuentes emisoras de ruido, producidos en la vía pública, calles, plazas, paseos públicos y peatonales, en el espacio aéreo comunal, en las fábricas, talleres e industrias, en las salas de espectáculo, restaurantes, fuentes de soda, clubes nocturnos, discotecas, centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género, iglesias, templos y casas de cultos y en todos los inmuebles y lugares donde se desarrollen actividades públicas o privadas, recreacionales, artísticas o colectivas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas.

ARTICULO 35°. Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sobrepase los niveles máximos permisibles de la presente ordenanza.

La fiscalización de la presente ordenanza estará a cargo de inspectores de la Unidad de Inspección General del Municipio, de la Dirección de Obras Municipales, de la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato y por Carabineros de Chile.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños u ocupantes a cualquier título, de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimiento comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como a los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

ARTICULO 36°. Para los efectos del presente Título se entenderá por:

- a) Actividades productivas: instalaciones destinadas a desarrollar procesos de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o materias primas, tales como industrias, depósitos, talleres, bodegas y similares; así como la extracción u obtención de productos provenientes de un predio, tales como actividades agrícolas, ganaderas, forestales, extractivas, mineras y similares.
- b) Actividades comerciales: instalaciones destinadas principalmente a la compraventa de mercaderías, productos y/o servicios diversos.
- c) Actividades de esparcimiento: instalaciones destinadas principalmente a la recreación, el deporte, el ocio, la cultura y similares.
- d) Actividades de servicios: instalaciones destinadas principalmente al servicio, público o privado, de salud, de educación, de seguridad, social, comunitario, religioso, servicios profesionales, y similares.
- e) Dispositivo: toda maquinaria, equipo o aparato, tales como generadores eléctricos, calderas, compresores, equipos de climatización, de ventilación, de extracción, y similares, o compuesto por una combinación de ellos.
- f) Elementos de infraestructura: instalaciones destinadas a:
 - i. Infraestructura de transporte: instalaciones tales como estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos, portuarios y aeroportuarios, y similares. Se incluyen además los dispositivos asociados a las redes de infraestructura de transporte.
 - ii. Infraestructura sanitaria: instalaciones tales como plantas de captación, tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, y similares; y redes tales como distribución de agua potable o de aguas servidas, evacuación de aguas lluvia, y similares.
 - iii. Infraestructura energética: instalaciones de generación, distribución o almacenamiento de energía, combustibles o telecomunicaciones; y redes de distribución o conducción de energía, combustibles o telecomunicaciones.
- g) Espacio público: bien nacional de uso público destinado a la libre circulación, como calles, aceras, plazas, áreas verdes públicas, riberas, playas, entre otros, y la vía pública en general.
- h) Faenas constructivas: actividades de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, entre otros.
- i) Fuente Emisora de Ruido: toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad.

- j) Receptor: toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa.
- k) Redes de infraestructura de transporte: trazados destinados a la circulación de medios de transporte, tales como carreteras, autopistas, caminos, calles y vías de circulación vehicular en general, así como líneas de ferrocarril, rutas marítimas, y similares.
- l) Sistemas de alarma: sistemas que generan señales sonoras y se activan para prevenir o dar aviso de robos, incendios u otros siniestros, con el fin de proteger bienes, instalaciones o establecimientos de cualquier tipo.
- m) Sistemas de emergencia: sistemas que generan señales sonoras y se activan para dar aviso de emergencias u otras de connotación social o comunitaria, y que son utilizados por cuarteles de bomberos, servicios de urgencia y similares.
- n) Ruido claramente distinguible: aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.

ARTICULO 37°. En los casos que la Municipalidad considere necesario podrá solicitar el estudio y calificación de ruidos a la Superintendencia del Medio Ambiente u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho servicio. En este caso la medición del ruido vibración o sonido se efectuará instrumentalmente con un sonómetro integrador debidamente calibrado y que cumpla con las exigencias establecidas en la normativa vigente. El costo del estudio será de cargo del responsable de causar el ruido. En todo caso, dicha medición se registrá por lo dispuesto en el Título IV y V del Decreto N° 38 del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente (Norma de emisión de ruido generados por fuentes que indica) o en el instrumento regulador que lo reemplace.

ARTICULO 38°. El Alcalde podrá suspender por días o períodos determinados los efectos de una, varias o todas las disposiciones reglamentarias, con motivo de fiestas patrias, aniversarios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales, para lo cual dispondrá la dictación del respectivo Decreto Alcaldicio.

Párrafo 2°

Ruidos producidos por fuentes emisoras

ARTICULO 39°. Todas las actividades productivas y particulares sean públicas o privadas, deberán cumplir con lo estipulado en el Decreto Supremo 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente para su funcionamiento o la normativa que lo reemplace o complemente. La metodología utilizada para la fiscalización por parte de los inspectores municipales, estará sujeta a la metodología estipulada en el Decreto Supremo 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente para su funcionamiento o la normativa que lo reemplace o complemente.

Los niveles de presión sonora que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidas desde el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que se indiquen en el Decreto Supremo 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente para su funcionamiento o la normativa que lo reemplace o complemente, los cuales son los siguientes:

Niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos (NPC) en dB(A) lento:		
	7 a 21 horas	21 a 7 horas
ZONA I	55	45
ZONA II	60	45
ZONA III	65	50
ZONA IV	70	70

Fuente: D.S N°38 del 2011 del MMA.

- Zona I: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.
- Zona II: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala.
- Zona III: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades productivas y/o de Infraestructura.
- Zona IV: aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructuras Productivas y/o de Infraestructura.

ARTICULO 40°. Las fuentes emisoras de ruido tales como las provenientes de actividades industriales, comerciales, recreacionales, artísticas u otras, diseñadas para operar en un lugar determinado sólo podrá funcionar en aquellas zonas establecidas en el plan regulador comunal.

ARTICULO 41°. Las fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondiente a la zona en que se encuentre el receptor.

Los establecimientos que produzcan ruidos o trepidaciones deben contar con el aislamiento acústico necesario aprobado por el Servicio de Salud para no sobrepasar los niveles máximos.

ARTICULO 42°. Los establecimientos y recintos que no cumplan satisfactoriamente con la norma, ordenanzas y estándares vigentes, se considerarán fuera de norma y no podrán localizarse ni instalarse en la comuna.

Los establecimientos que con posterioridad a su instalación y al otorgamiento del permiso y de la patente municipal, que produjeren emisiones de ruido por sobre los niveles máximos establecidos, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el cual especifica que la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del respectivo Servicio de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

Párrafo 3°

Ruidos en los Espacios públicos

ARTICULO 43°. La utilización de los bienes nacionales de uso público al que todos los habitantes tienen derecho, debe hacerse respetando el derecho de los demás, sin provocar ruidos que ocasionen molestias a los transeúntes y vecindario.

De este modo, queda prohibido en la comuna:

- a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda ubicado afuera de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos por sobre los niveles máximos permisibles establecidos en la presente ordenanza, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud.
- b) El uso de parlantes o cualquier instrumento que pueda generar ruidos que sobrepasen los niveles máximos establecidos en terrazas, espacios abiertos o similares.
- c) Entre las 23:00 y las 07:00 horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a viviendas, las canciones, la música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, cuando éstas sobrepasen los niveles máximos establecidos.
- d) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa de la Alcaldía o de la autoridad competente. Su autorización se otorgará bajo las condiciones que establezca para ello, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato Municipal.
- e) Se excluyen de esta prohibición las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclor chileno, tales como chinchineros, organilleros, afiladores de cuchillos, etc.
- f) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo autorización de la Alcaldía; y, en cualquier caso, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando sobrepasen los niveles máximos establecidos, desde el exterior o desde las propiedades vecinas.
- g) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole. Especialmente, se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos en las puertas mismas de las viviendas o negocios.
- h) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos de reproducción de música suaves, los que sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 19:00 y las 23:00 horas, salvo los días sábados, domingos y festivos, en que podrán funcionar entre las [14:00 y las 23:00] horas.
- i) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los 5 minutos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y nunca superior a los 10 minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.

- j) Las actividades de carga y descarga entre las 21:00 y las 07:00 horas del día siguiente, salvo que ésta se realice al interior de un predio y en condiciones que permitan dar cumplimiento al artículo 45° de esta Ordenanza.
- k) Las fiestas y celebraciones particulares después de las 00:00 horas, celebraciones en salas de evento de edificios, ensayos de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos que sobrepasen los niveles máximos establecidos.
- l) La propaganda o la prédica o manifestaciones de cualquier tipo, por cualquier medio de amplificación en espacios públicos, salvo autorización expresa del Alcalde.
- m) La tenencia de perros, gatos u otros animales en las viviendas cuando ello ocasione ruidos claramente distinguibles.

Párrafo 4°

Ruidos provocados por faenas constructivas y demoliciones

ARTICULO 44°. En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, ampliación, reparación alteración o cualquier otro trabajo que requiera de la ejecución de faenas, uso de maquinarias, camiones mezcladores, maquinaria motorizada, equipos herramientas u otras fuentes emisoras de ruido, el nivel de presión no podrá en ningún caso exceder de aquellos establecidos en el artículo 39°.

ARTICULO 45°. En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido:

- a) Deberá solicitarse, en forma previa al inicio de la actividad de construcción, un permiso a la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que pueda llevarse a efecto, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.
- b) La solicitud de dicho permiso deberá ser acompañada por un Programa de Trabajo de Ejecución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 letra f) y 4 del Art. 5.8.3 de la Ordenanza General Urbanismo y Construcciones o el que lo reemplace.
- c) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de 08:00 a 19:00 horas, y sábados de 09:00 a 14:00 horas. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos.
- d) Dentro del horario señalado se comprende la llegada y salida de maestros, el cambio de ropa del personal, preparación de equipos y cualquier otra actividad que se realice antes o al término de la jornada de trabajo.
- e) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido en el literal anterior, debiendo realizarse en el interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, éstas requerirán de un proyecto de señalización aprobado por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización indicando eventuales desvíos y la prohibición de tocar bocina. Los días sábados por la tarde, Domingos y Festivos, estará prohibido realizar faenas de carga y descarga, excepto cuando exista autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales.

- f) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas ruidosas, tales como sierras circulares o de huincha u otros, a menos que se utilicen en recintos cerrados o que cuenten con mecanismos que eviten la propagación del ruido.
- g) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más lejanamente posible de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados. Complementariamente a lo anterior, los vehículos de carga (betoneras, tolvas, etc.) no podrán mantenerse con motor encendido en la vía pública.
- h) Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superiores, deberán contemplar ductos especiales para mitigar y/o controlar el ruido que dicha faena implique.
- i) Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a 4 semanas, se deberá presentar un Programa de Información a la Comunidad y un Programa de Buenas Prácticas, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato. Éstos deberán implementarse con al menos 10 días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto.
- j) En el caso de obras menores u otras que no requieran permiso de construcción, éstas deberán someterse al artículo 35° de la presente ordenanza.

Artículo 46°. Podrá darse inicio a los trabajos correspondientes sólo una vez otorgada la autorización señalada en la letra a) del artículo precedente.

Esta autorización deberá mantenerse en exhibición permanente para los inspectores municipales y público en general.

Párrafo 5°

Ruidos provocados por establecimientos de entretenimiento

ARTICULO 47°. Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N° 19.925, del DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que los reemplacen.

La reincidencia en la infracción al horario de funcionamiento de estos establecimientos, será sancionada con la caducidad de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal conforme al artículo 65 letra ñ) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ARTICULO 48°. Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de éste, y una referencia al sitio electrónico o físico donde se encuentre la presente Ordenanza.

ARTICULO 49°. Las infracciones al presente título, serán sancionadas con multas de acuerdo a la siguiente clasificación, Graves y Leves.

Se considera infracción Grave:

- Trabajar fuera del horario estipulado (Art 45°)
- Exceder los niveles de presión sonora (Art 39°)

Se considera infracción Leve:

- Todas las infracciones no consideradas anteriormente, tendrán el carácter de leve.

1) Título V

De la contaminación del agua y su conservación.

Párrafo 1°

Generalidades

ARTICULO 50°. La municipalidad, concurrirá a la limpieza y conservación de cualquier fuente de agua superficial ya sea natural o artificial que se encuentre dentro del territorio de la comuna, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes. Se sancionará a cualquier persona que arroje sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos en las fuentes de agua naturales superficiales, conforme a la presente ordenanza.

ARTICULO 51°. Se prohíbe vaciar o escurrir agua potable hacia la vía pública sin una utilidad específica como la humectación de veredas o regado de jardín y en cantidades que atenten contra la conservación del agua potable.

ARTICULO 52°. Los grifos de agua que se encuentran en la vía pública solo podrán ser abiertos y utilizados por personal calificado y solo para la extinción de incendios.

ARTICULO 53°. Los canales y acequias que conducen aguas en forma permanente u ocasional y que atraviesan sectores de inmuebles habitados, deberán tener diseño apropiado y mantenerse en buenas condiciones de limpieza, a fin de evitar desbordes, vegetación abundante a aguas detenidas y que puedan transformarse en focos de malos olores, riesgos, atracción y reproducción de vectores sanitarios.

ARTICULO 54°: Se prohíbe la instalación de letrinas sobre acequias o canales de riego, como asimismo la descarga de excretas o aguas servidas sobre estos.

Párrafo 2°

De los residuos líquidos Industriales

ARTICULO 55°. Los desechos o residuos industriales líquidos deberán ser previamente tratados para hacerlos inofensivos antes de ser vaciado al alcantarillado. Sin perjuicio de lo anterior, estos residuos no podrán contener sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables, sean éstas sólidas, líquidas, gases o vapores, y otras de carácter peligroso los cuales deberán ser confinados y trasladados a lugares autorizados para el tratamiento y/o disposición de ellos en conformidad con la legislación y reglamentación vigente.

ARTICULO 56°. Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

ARTICULO 57°. Se prohíbe la tenencia y almacenamiento de aceites, lubricantes u otros derivados del petróleo usado en talleres, estaciones de servicio o servicentros, lubricentros, talleres de empresas de transporte y otros, a menos que cuenten con la certificación de la Autoridad Competente para su almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición final.

Queda estrictamente prohibido deshacerse de estos residuos, por medio del alcantarillado, sistema de evacuación de agua l'uvias, canales u otras fuentes de agua superficiales, depositarlos en contenedores destinados para la basura domiciliaria o derramarlos directamente en la vía pública. Solo podrán ser entregados a empresas o instituciones especializadas, respecto de reciclaje o tratamiento y disposición de estos residuos, autorizados por la autoridad competente.

ARTICULO 58°. Las infracciones al presente título, serán sancionadas con multas de acuerdo a la siguiente clasificación: Gravísimas, Graves y Leves.

Son infracciones Gravísimas, las siguientes:

- No tratar residuos líquidos industriales antes de ser desechados. (Art. 55°)
- Desechar residuos líquidos industriales peligrosos al alcantarillado, sistema de aguas lluvias o a la vía pública. (Art. 55)
- Desechar aceites industriales al alcantarillado sistema de aguas lluvias o a la vía pública. (Art. 57°)

Son infracciones Graves, las siguientes:

- Arrojar cualquier tipo de desechos a aguas naturales o artificiales. (Art. 50°)
- Abrir grifos de agua potable sin autorización. (Art. 52°)
- Almacenamiento de aceites, lubricantes u otros. (Art. 57°)

Son infracciones Leves las siguientes:

- Todas las infracciones no consideradas anteriormente, tendrán el carácter de leve.

m) Título VI De la Contaminación del Suelo

Párrafo 1°

Generalidades

ARTICULO 59°. Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos o biológicos que alteren nocivamente las características naturales de los terrenos o las condiciones esenciales de los ecosistemas.

De igual modo, se prohíbe causar alteraciones no controladas a la constitución específica de los suelos, tales que puedan provocar erosiones, quemas o cualquier otro daño irreversible.

ARTICULO 60°. Se considerarán vedadas las intervenciones sobre los suelos que sean señalados como protección arqueológica por la Dirección de Obras Municipales, teniendo en consideración las determinaciones del Plan Regulador Comunal o las que señale alguna entidad competente, conforme a la Ley.

ARTICULO 61°. Se prohíbe derramar aguas que produzcan aniegos en las vías públicas o de uso público.

ARTICULO 62°. Queda sujeto a sanción el conductor y como solidariamente responsable el dueño del vehículo que dañe el medio ambiente producto de derrames de aceite y combustible en la vía pública y terrenos públicos o privados.

ARTICULO 63°. Las infracciones al presente título, serán sancionadas con multas de acuerdo a la siguiente clasificación: Gravísimas, Graves y Leves.

Son infracciones Gravísimas, las siguientes:

- Contaminar suelos con productos químicos o biológicos. (Art. 59°)

Son infracciones Graves, las siguientes:

- Intervenir suelos de interés arqueológico (Art. 60°)
- Derrames de aceite o combustible vehicular. (Art 62°)

Son infracciones Leves las siguientes:

- Todas las infracciones no consideradas anteriormente, tendrán el carácter de leve.

n) Título VII De las Calles, Sitios Eriazos y Bienes Municipales

Párrafo 1°

Del Aseo de las vías públicas.

ARTICULO 64°. La Municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, sitios eriazos y plazas.

ARTICULO 65°. Los vecinos tienen la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, aceras que enfrentan el predio que ocupan, incluyendo los espacios de tierra destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos, cortando pastizales y lavándolas si fuese merester.

La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes, humedeciendo la vereda previamente, sin perjuicio de repetir el aseo cada vez que por circunstancias especiales, se acumule una cantidad apreciable de basuras durante todo el transcurso del día. El producto del barrido deberá ser recogido, y depositado junto con los demás residuos sólidos domiciliarios.

Si los vecinos no cumplieren, adecuadamente, con las obligaciones a que se refiere este artículo de la presente Ordenanza, la limpieza la efectuará la Municipalidad, sin perjuicio de la aplicación de las multas que procedan.

ARTICULO 66°. En todo el territorio de la comuna se prohíben las siguientes acciones:

- a) Botar basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos o en canales que crucen el territorio comunal de Independencia, ya sea que ello se efectúe por peatones, vehículos en movimiento o detenido. Los escombros u otros materiales solo podrán depositarse en la vía pública previo permiso municipal, y programación del retiro de manera de no generar microbasurales y que no genere problemas de circulación peatonal ni vehicular.

- b) Botar papeles, boletos, envoltorios de golosinas, gomas de mascar, volantes y otros similares en la vía pública, estos deberán ser depositados en receptáculos instalados en las distintas vías públicas, esta norma es válida para todos los transeúntes y vehículos detenidos o en marcha.
- c) Lavado en la vía pública de bienes muebles tales como vehículos, carros isotérmicos, piezas de puestos, maquinaria, herramientas y artefactos domésticos.
- d) Efectuar trabajos de mecánica automotriz en la vía pública que no sean de emergencia y/o por desperfectos leves.
- e) El vertimiento de líquidos contaminantes y aguas servidas a la vía pública, aguas provenientes de vaciado de piscinas, lavado de alfombras y en general aguas sucias. Expresamente se prohíbe a los carros de pescado y/o aves el vertimiento de restos cárnicos, y agua sucia a la calle, estos deberán contar con un adecuado sistema de recepción de aguas servidas. Se incluyen los vertimientos indebidos al sistema de evacuación de aguas servidas o aguas lluvias, tales como enseres o basuras en colectores.
- f) Estacionar vehículos motorizados, carros de arrastre y carretas en veredas, aceras, bandejones, áreas verdes y en general lugares no destinados al estacionamiento vehicular o que impidan o dificulten la circulación peatonal o de otros vehículos.
- g) Realizar labores de corte de leña, con sierras o motosierras, hachas u otros en la vía pública.
- h) Quemar papeles, hojas o desperdicios en cualquier lugar de la comuna.
- i) Sacudir alfombras, ropas y toda clase de objetos en la vía pública, aunque ello se haga desde las puertas o balcones de las viviendas.
- j) Barrer cualquier local comercial o vivienda hacia el exterior, siempre se debe realizar hacia el interior. Asimismo queda prohibido arrojar cualquier objeto o líquido a la vía pública.
- k) Regar plantas en los altos de cualquier edificio, en forma que escurra al pavimento o pueda causar perjuicios a terceros o dañar algún mobiliario urbano o infraestructura de servicio, llámese sumidero, papeleros, contenedores, etc.

ARTICULO 67°. Las personas que carguen, ordenen o hagan cargar o descargar cualquier clase de mercaderías o materiales, deberán barrer y/o retirar los residuos que hayan caído al pavimento, humedeciendo previamente para evitar levantar material particulado. Si se desconociera la persona que dio la orden, la denuncia se formulará al conductor del vehículo, y a falta de este, será responsable el ocupante de la propiedad donde se haya efectuado la carga o descarga.

ARTICULO 68°. Los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripios, tierra u otros materiales, ya sean sólidos o líquidos y que se puedan escurrir o caer al suelo, deberán estar contruidos o llevar los dispositivos necesarios, para evitar que ello ocurra. Asimismo, será obligatorio el uso de carpa como cubierta, la que deberá estar en buen estado de funcionamiento y conservación. Además deberán transitar con sus ruedas limpias de tierra o barro por la vía pública.

ARTICULO 69°. Todos los quioscos o negocios ubicados en la vía pública deberán tener receptáculos para basuras de acuerdo a lo establecido en el artículo 99° y mantener permanentemente, barridos y limpios los alrededores de los mismos, en todo el ancho de la vereda, incluyéndose 2 metros para cada lado del negocio o quiosco. Si no se cumpliere esta disposición, se podrá caducar el correspondiente permiso de funcionamiento, sin perjuicio de la aplicación de la multa respectiva.

ARTICULO 70°. Todos los locales comerciales, en que por la naturaleza de su giro se produzca una gran cantidad de papeles o desecho, tales como lugares de venta de juegos de azar, venta de helados o de otros productos similares, deberán tener recipientes plásticos, en cantidad suficiente para que el público deposite en ellos dichos desperdicios, manteniendo permanentemente barrido el sector. Además deberá, contener en forma separada los desechos susceptibles de ser reciclados.

ARTICULO 71°. Todos los terminales de locomoción colectiva deberán disponer de receptáculos de basuras, de las características señaladas en el Artículo 99° de la presente Ordenanza, y mantener barrido el sector correspondiente.

ARTICULO 72°. Es responsabilidad del propietario o arrendatario de aquellas propiedades que por su estructura exterior permita ser utilizada por los transeúntes para realizar sus necesidades fisiológicas o para el depósito de basuras y/o escombros, mantener constantemente limpio este lugar. Del mismo modo, la persona que sea sorprendida en estos actos, también será sujeto de sanción.

ARTICULO 73°. En todos los lugares donde se realicen actividades de construcción y/o demolición, la empresa a cargo, deberá mantener aseadas la veredas y accesos a la obra, manteniéndolas libres de escombros, barro, tierra y material de construcción. La empresa, deberá acreditar a los inspectores municipales, que los escombros generados, serán o están siendo vaciados en un lugar autorizado. Para ello, deberá indicar claramente mediante documentos o guía de despacho la ubicación exacta de la disposición de estos.

La empresa se responsabilizará del estado de los sumideros de aguas lluvia, cercanos a la obra los que deberán quedar totalmente limpios, sin restos de materiales de construcción.

Párrafo 2°

De los sitios eriazos

ARTICULO 74°. En las propiedades que no contemplen edificaciones, la Municipalidad podrá ordenar que se realicen labores de mantención, higiene, limpieza regular de la vegetación del predio.

ARTICULO 75°. Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cerco perimetral no inferior a 2 metros de altura y 60% de transparencia hacia la vía pública, el que deberá mantenerse libre de basuras y desperdicios acumulados. En caso de requerirse una altura superior a la indicada, precedentemente, se deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales. Todo esto es sin perjuicio de las exigencias que establezca el Plan Regulador Comunal.

Párrafo 3°

De los Bienes Municipales y Particulares

ARTICULO 76°. Prohíbese el rayado, dibujo o pintura de escritos, signos, leyendas, imágenes, afiches o pegatinas de cualquier naturaleza en:

- a) Calles, pasajes y galerías particulares de uso público.
- b) Mobiliario urbano, escaños, papeleros, monumentos, entre otros.
- c) Muros de fachadas de edificios o casas habitaciones particulares de la Comuna y otros; a menos que se cuente con autorización del propietario.
- d) Pavimentos, estatuas o cualquier bien nacional de uso público.

ARTICULO 77°. El municipio será responsable de la mantención de los monumentos públicos situados dentro de la comuna. Los cuales podrán ser:

- a) Lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico.
- b) Enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural que existan bajo o sobre la superficie del territorio de la comuna y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia.
- c) Santuarios de la naturaleza.
- d) Monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

ARTICULO 78°. Cuando los monumentos nacionales o inmuebles de conservación histórica pertenezcan a privado, La Dirección de Obras Municipales certificará que se cumplan las exigencias y requisitos fijados en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes.

ARTICULO 79°. Queda prohibido arrojar basuras, desperdicios o similares dentro de los monumentos nacionales, rayarlos, causar daños en ellos o afectar de cualquier modo su integridad. Todo esto es sin perjuicio de las penas que establece la Ley 17.228, que legisla sobre Monumentos Nacionales.

ARTICULO 80°. Queda prohibido bañarse en fuentes y espejos de agua ubicados en áreas verdes y en bienes nacionales de uso público.

ARTICULO 81°. Las infracciones al presente título, serán sancionadas con multas de acuerdo a la siguiente clasificación: Gravísimas, Graves y Leves.

Son infracciones Gravísimas, las siguientes:

- Rayar, pegar o pintar muros de edificios o casas habitaciones, puentes, pavimentos, estatuas o cualquier bien nacional de uso público. (Art. 76°)
- Arrojar basuras, causar daño, rayar o afectar monumentos nacionales (Art. 79°)
- Botar Basuras y escombros en la comuna. (Art. 66°)
- Carga y descarga con generación de residuos o levantamiento de polvo. (Art. 67°)
- Escurrimiento de residuos líquidos o sólidos desde vehículos de transporte.(Art. 68°)
- Quema de desechos. (Art. 66°)
- Emisión de material particulado en obras de construcción o demoliciones. (Art. 73°)
- Disposición de los escombros de la obra de demolición, en lugares no autorizados (Art. 73°)
- Mantener sitio erizado abierto, con basuras y desperdicios. (Art. 75°)
- Vaciamiento o escurrimiento de aguas servidas a la calle. (Art. 67° y 72°)

Son infracciones Graves, las siguientes:

- Lavar vehículos en la vía pública (Art. 66°)
- Realizar trabajos de mecánica automotriz en la calle (Art. 66°)
- Falta de limpieza del entorno de la obra de construcción o demolición (Art. 73°)
- Obstrucción de sumideros (Art. 73°)

Son infracciones Leves las siguientes:

- Todas las infracciones no consideradas anteriormente, tendrán el carácter de leve.

o) Título VIII

Del Aseo Domiciliario y los Residuos Sólidos.

Párrafo 1°

De la Recolección de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables a Domiciliarios

ARTICULO 82°. Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios deberá entregarlos a la Municipalidad o a los gestores autorizados, para su valorización y/o eliminación, por lo que queda prohibido mantener o acumular desperdicios sólidos o líquidos que constituyan focos de insalubridad o riesgos para la salud de la comunidad.

ARTICULO 83°. La Municipalidad, o la empresa contratada por esta, será la encargada de retirar los residuos sólidos domiciliarios o asimilables a domiciliarios, entendiéndose por tal la que resulte de la permanencia de las personas en locales habitados, como los residuos de la vida casera y productos del aseo de los locales, así como el retiro de los desechos derivados del barrido y limpieza general del bien nacional de uso público, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de estos, a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Igualmente, retirará los residuos provenientes de los establecimientos comerciales e industriales que no exceda de 60 litros diarios, salvo que se trate de los materiales señalados en el artículo 87° letra e) y en el artículo 90° de la presente ordenanza.

ARTICULO 84°. El plan de gestión integral de residuos sólidos municipales comprenderá las acciones de planificación y gestión, educativas, de supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, previo a su generación hasta su valorización y/o eliminación, incluyendo aquellas de cierre de una instalación de manejo de residuos según corresponda.

Para su elaboración, el plan considerará información sobre las características de los residuos sólidos municipales generados en la comuna, y deberá ser actualizado cada cuatro años.

Dicho plan deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía, a través de los medios de comunicación con que La Municipalidad cuente.

ARTICULO 85°. La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección, y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la Municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

En caso de que se contrate una empresa para este servicio, la Municipalidad será la encargada de comunicar el circuito urbano y la hora de recolección propuesta por la empresa contratada para la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

ARTICULO 86°. La Municipalidad podrá retirar la basura comercial o industrial que exceda de la cantidad señalada en el artículo 83°, previa solicitud y pago adicional de este servicio por parte de los interesados. Para ello la Municipalidad fijará la tarifa correspondiente, anualmente, en la Ordenanza de Derechos Municipales. El contribuyente podrá aceptar o rechazar este costo. Si opta por lo último la Municipalidad solo retirará el volumen de desperdicio señalado en el Artículo 83°.

No obstante, los usuarios podrán ejecutar por sí mismo o por medio de terceros la extracción y transporte y la disposición de los desperdicios, siempre que los vehículos empleados en dichos servicios cumplan con las condiciones que determine el Servicio de Salud. Además será obligatorio presentar en la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato los siguientes documentos.

- a) Una copia del contrato suscrito con la empresa de recolección
- b) Una declaración jurada notarial o un contrato que indique el lugar de la disposición final de los residuos.

ARTICULO 87°. La Municipalidad no retirará mediante el servicio de recolección domiciliaria los siguientes tipos de desechos.

- a) Escombros.
- b) Restos de jardinería y podas de árboles, salvo que se trate de pequeñas cantidades.
- c) Enseres del hogar y restos de los mismos.
- d) Los residuos comerciales e industriales que excedan de 60 litros, salvo en caso señalado en artículo 86°.
- e) Residuos de cualquier tipo que por su tamaño o calidad puedan dañar los equipos compactadores de los vehículos de recogida.
- f) Residuos industriales sólidos y/o líquidos.
- g) Los desperdicios hospitalarios provenientes de la atención de enfermos en hospitales, clínicas y establecimientos similares como asimismo los resultantes de trabajos en laboratorios biológicos y otros de índole análoga.

ARTICULO 88°. La Municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos, para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas, desechos y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales.

ARTICULO 89°. Ningún particular podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de basuras domiciliarias sin previa autorización de la Municipalidad, respetando las normativas impuestas por la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Salud y asegurando el cumplimiento de las condiciones sanitarias vigentes. Así como no se podrá manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por la Municipalidad en la vía pública.

ARTICULO 90°. Se prohíbe depositar en bolsas plásticas, como en contenedores instalados en las vías públicas o interiores de viviendas, materiales peligrosos, sean estos explosivos, inflamables, encendidos, tóxicos, infecciosos, contaminados, corrosivos o cortopunzantes, incurriendo en sanciones quienes contravengan esta disposición. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales, deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que lo modifique o reemplace.

ARTICULO 91°. Los desperdicios hospitalarios, entendiéndose por tales, los productos por la atención de pacientes en hospitales clínicas o establecimientos similares, como asimismo los resultantes de trabajos laboratorios biológicos y otros de índole análoga, deberán ser incinerados en los mismos establecimientos en que se produzcan, o bien ser trasladados a lugares autorizados para tratamiento y/o disposición de ellos, previamente esterilizados o confinados en receptáculos rígidos y con un certificado emitido por la entidad hospitalaria que garantice que estos residuos son inocuos.

La Municipalidad dará cuenta al Servicio Regional Ministerial Metropolitana de Salud de los hechos constitutivos de esta infracción, que compruebe, para su sanción conforme a las normas del Código Sanitario.

ARTICULO 92°. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardados adecuadamente y entregarlos solo cuando se normalice el servicio o cuando la Municipalidad lo comunique.

ARTICULO 93°. En casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como el caso en que se trata de pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo. Además, todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector será sancionado conforme a la presente ordenanza.

Párrafo 2°

Del almacenamiento de los residuos sólidos domiciliarios

ARTICULO 94°. En Edificios o casas de hasta 3 pisos de altura, la basura domiciliaria se podrá almacenar en contenedores que cumplan con las características establecidas en el artículo 99° de la presente Ordenanza

ARTICULO 95°. En edificios de 4 o más pisos de altura, se deberán consultar lugares comunes para el almacenamiento de la basura domiciliaria. La dirección de Obras Municipales no otorgará ningún permiso para construcción de nuevos edificios si no se incluye el correspondiente para el almacenamiento y evacuación de los residuos sólidos, el que deberá contemplar las exigencias mínimas que se detallan en el artículo siguiente.

ARTICULO 96°. En los proyectos para almacenamiento de basura, deberá estimarse una producción mínima de 6 litros de residuos sólidos por habitante día, y una capacidad de almacenamiento que permita acumular la generación de residuos, considerando un retiro de 3 veces a la semana.

ARTICULO 97°. Los sistemas a que se refiere el Artículo 95° de la presente Ordenanza deberán cumplir con las siguientes normas:

- a) En edificios de seis o más pisos de altura, se deberá disponer ductos para el traslado de la basura hasta el lugar de almacenamiento, los que tendrán bocas de admisión en cada piso, con un sistema hermético de cierre mientras no se usan. Los ductos serán verticales y de una sección mínima recta interior que pueda inscribirse en un círculo 0,55m de diámetro, con las esquinas redondas. La parte interior del ducto podrá tener una pendiente no menor de 60°. Los ductos se construirán con materiales resistentes al fuego y aislantes del sonido, con paramentos interiores lisos, resistentes, impermeables, anticorrosivos y de fácil limpieza. Las compuertas de admisión en cada piso tendrán formas y dimensiones que impidan introducir objetos que puedan obstruir los ductos. La boca terminal del ducto estará provista de una compuerta de plancha de acero de por lo menos 2 mm de espesor. Por ningún motivo se podrá utilizar los ductos de descarga para el almacenamiento de basura.
- b) En edificios de hasta 5 pisos de altura, se podrá omitir los ductos, en cuyo caso la basura se transportará al lugar de almacenamiento común en recipientes individuales.

- c) Debajo de los ductos de traslado de basura, se dispondrá un recinto de dimensiones apropiadas para el almacenamiento de los residuos, el que se construirá con los materiales resistentes al fuego y con paramentos y piso de fácil lavado y limpieza. Tendrá ventilación independiente de otras instalaciones del edificio protegida con malla de material inoxidable que impida el paso de artrópodos y roedores, pudiendo usarse con este fin el ducto de descarga de basura. Dispondrá de agua potable para su limpieza y de desagües adecuados. Se prohíbe almacenar la basura directamente en el piso de este recinto, debiendo efectuarse esta labor en la forma que se indica en los incisos siguientes.
- d) La basura se deberá almacenar en contenedores que cumplan con lo establecido en el artículo 99° de esta Ordenanza. Asimismo se podrá usar un sistema de compactación de basuras para reducir el volumen de ella, utilizando bolsas plásticas resistentes las que posteriormente deberán ser depositadas en los contenedores respectivos. El peso de cada bolsa no podrá exceder de 30 Kg.
- e) Los lugares de almacenamiento deberán estar en lo posible, ubicados al nivel de la calle, o en caso contrario, se deberá disponer de sistemas que permitan un fácil transporte de los contenedores hacia el exterior.
- f) La Municipalidad podrá autorizar otros sistemas de traslado y almacenamiento de basuras, debidamente justificados.
- g) Se prohíbe el uso de incineradores, salvo en Hospitales, Clínicas y establecimientos similares, que cuenten con la autorización respectiva.

ARTICULO 98°. En aquellas casas o edificios de hasta 3 pisos de altura, que se arriendan por piezas, el encargado del mismo, deberá disponer de receptáculos de uso común, con las características descritas en el artículo 99° de esta ordenanza, para almacenar la basura de todos los ocupantes del inmueble, debiendo estimarse una producción mínima de 6 litros diarios por persona.

Párrafo 3°

De los receptáculos para los residuos domiciliarios

ARTICULO 99°. Los generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios están obligados a depositarlos en receptáculos de material lavable con tapa, como tarros o envases de metal o plástico, y en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos, Los receptáculos deberán ser dejados frente al domicilio del generador el día y hora en que se realice el servicio de recolección. La capacidad de los receptáculos debe ser como mínimo 60 litros.

Los residuos en ningún caso podrán desbordar los recipientes a objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastros por parte de animales y roedores.

ARTICULO 100°. Las bolsas tendrán una capacidad no inferior a 10 litros ni superior a 110 litros y su peso, llenas, no deberá exceder de los 30 kg. Su espesor y resistencia serán tales que no pueden romperse y provocar pérdidas, al ser depositadas en los contenedores. En ningún caso se podrá disponer de la basura a granel en los receptáculos.

ARTICULO 101°. Se prohíbe la instalación de receptáculos de madera, papel, cartón y canastos metálicos. El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente ordenanza.

ARTICULO 102°. La Municipalidad podrá entregar receptáculos a los vecinos en calidad de comodato para el depósito de los residuos domiciliarios, cuya tenencia y uso, se registrará por lo dispuesto en el presente párrafo, sin perjuicio de las normas generales contenidas en la Ordenanza. Una vez recibido el contenedor, su uso será obligatorio, no podrá destinarlo a fines distintos a los de acopio de residuos domiciliarios.

ARTICULO 103°. El contenedor deberá permanecer siempre en el domicilio al cual fue asignado, no pudiendo ser trasladado a otra dirección. En el evento que el grupo familiar cambie de domicilio, se deberá informar a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato para el retiro del contenedor y su reubicación en otro lugar.

ARTICULO 104°. En caso de detectarse en estos un maltrato, pintados en su totalidad o parte, como asimismo con graffiti o falta de limpieza repetida, personal de aseo, procederá a retirarlo, y notificará al interesado de su retiro, para luego proceder a limpiarlos y readecuarlos, para ser reasignado en otro domicilio de la comuna, no liberando al domicilio involucrado de cumplir con la obligación del artículo 95° de la presente ordenanza.

ARTICULO 105° Podrán ser retirados por personal municipal, aquellos contenedores dejados en espacio público. Los contenedores quedarán en custodia, solo hasta por 30 días, a disposición del propietario, quien lo deberá retirar personalmente desde el lugar de almacenamiento, cuyo traslado de regreso no lo ejecutara la Municipalidad. Aquellos contenedores no retirados en el plazo indicado, podrán ser dispuestos por la Municipalidad para ser reasignados.

ARTICULO 106°. Será de responsabilidad de los usuarios del contenedor su lavado y limpieza, labor que deberá realizarse con la frecuencia requerida para asegurar su óptimo estado de conservación e higiene.

El lavado deberá realizarse con agua y detergentes comunes, siempre en el interior del domicilio, procurando no dañar la gráfica, evitando el uso de solventes o diluyentes que puedan dañar su película protectora contra la radiación.

ARTICULO 107°. Toda duda o controversia relacionada con el uso del contenedor, deberá ser resuelta por la Municipalidad de Independencia, por lo que el usuario deberá comunicarlo a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, sin resolver por iniciativa propia.

ARTICULO 108°. La utilización de los receptáculos para otras acciones diferentes a la de contener los residuos sólidos domiciliarios, el hurto o la destrucción voluntaria de estos, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título X de la presente ordenanza.

ARTICULO 109°. Los contenedores adquiridos por los habitantes de forma particular, para la acumulación de sus residuos domiciliarios deberán tener como máximo una capacidad de almacenaje no superior a 360 litros, y deberán ser de las mismas características físicas indicadas en el artículo 95°. Lo anterior se exige para que puedan ser levantados por los sistemas hidráulicos de los equipos municipales de recolección. No se aceptaran receptáculos de mayor tamaño a nivel particular.

ARTICULO 110°. El personal municipal procederá a retirar, junto con la basura, todos los recipientes para desechos que no sean los entregados por la Municipalidad y se encuentren en mal estado o no cumplan con las exigencias de esta Ordenanza, a partir de 60 días después de la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial.

Párrafo 4°

De la Evacuación de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios.

ARTICULO 111°. La colocación en la vía pública de los receptáculos que contienen los residuos será en la acera, junto al borde de la calzada en un lugar visible y de fácil acceso para su posterior retiro, prohibiéndose posarlo sobre prados, áreas verdes o en la calzada de la calle. Además no podrán obstaculizar el tránsito de vehículos ni peatones y evitando dejarlos en lugares inclinados o disparejos, de manera de evitar su desplazamiento, volcamiento o dificultad para su retiro por parte del personal recolector. Los receptáculos no podrán ser colocados antes de las 12 horas previas al paso del camión recolector. Una vez vaciados los receptáculos se procederá al retiro de estos al interior del inmueble. Se prohíbe depositar las bolsas de basura directamente en el suelo o basura a granel.

ARTICULO 112°. Serán responsables del cumplimiento de estas normas, los propietarios, arrendatarios u ocupantes de los inmuebles. En caso de los edificios que cuenten con un administrador corresponderá a éste la responsabilidad, y en el caso de viviendas arrendadas por piezas, al encargado de la casa.

ARTICULO 113°. Se prohíbe botar residuos domiciliarios o asimilables a domiciliarios en los papeleros instalados en paseos y calles, destinados exclusivamente para residuos viales.

ARTICULO 114°. Se prohíbe entregar la basura domiciliaria al personal encargado del barrido de las vías públicas.

ARTICULO 115°. Será obligación de cada recinto privado que agrupe dos o más viviendas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública.

ARTICULO 116°. La basura que se deposita en los sitios eriazos, como consecuencia de no haber construido su propietario en forma oportuna los cierres reglamentarios, deberá ser retirada por este en forma particular. Si no lo hiciera, podrá encargarse de la limpieza del predio la Municipalidad, cobrando al propietario el valor del servicio, sin perjuicio de las multas que se apliquen.

Párrafo 5°

De la separación de residuos y reciclaje.

ARTICULO 117°. Siempre que sea posible, se deberá realizar separación limpia de materiales como papeles y cartones, botellas plásticas, envases de vidrio, latas de aluminio, envases Tetra Pak®, aceites vegetales u otros que puedan ser reutilizados o reciclados.

Estos programas serán coordinados por la Municipalidad, a través de su Departamento de Medio Ambiente o por terceros, incentivando la educación ambiental, por medio de campañas de reciclaje en establecimientos educacionales, servicios, organizaciones vecinales, condominios, comercio, supermercados, industrias, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que se estime pertinentes.

ARTICULO 118°. La municipalidad informará el horario de funcionamiento y ubicación donde se instalen puntos limpios en el territorio comunal. Asimismo informará sobre programas de compostaje, lombricultura u otros cuando el municipio lo implemente.

Frecuentemente los artículos acopiados serán llevados a una empresa o fundación que se encargará de procesarlos para completar la fase de reciclaje.

ARTICULO 119°. Los materiales a los que hace referencia el Artículo 117° deben ser evacuados limpios y en las siguientes condiciones:

- a) Papel y cartón: Retirar agentes extraños como adhesivos y/o espirales, apilar y doblar para reducir su volumen original.
- b) Envases de Vidrio: Deberán estar vacíos, limpios y secos, sin tapas y evitar la ruptura de ellos.
- c) Envases plásticos: Deberán estar vacíos, limpios y secos, sin tapas y en lo posible reducir su tamaño original.
- d) Latas: Estas deberán estar, vacías, limpias, secas e idealmente comprimidas.
- e) Tetra Pak®: Estos envases deberán estar vacíos, limpios y comprimidos.
- f) Aceite vegetal: dejar enfriar, filtrar el aceite y traspasarlo a una botella de plástico.

ARTICULO 120°. La Municipalidad, a través de su Departamento de Medio Ambiente, estará facultada para supervigilar a todas las edificaciones públicas o privadas, que inicien programas de reciclaje de forma particular, quienes deberán dar aviso de su implementación a dicho departamento con la finalidad de asegurar la trazabilidad.

ARTICULO 121°. El municipio desarrollará un plan gradual de eliminación de uso de bolsas plásticas en los comercios establecidos. Este plan implicará la educación, participación e involucramiento de la comunidad.

ARTICULO 122°. Las infracciones al presente título, serán sancionadas con multas de acuerdo a la siguiente clasificación: Gravísimas, Graves y Leves.

Son infracciones Gravísimas, las siguientes:

- No entregar documentación acreditando disposición de residuos por terceros (Art. 86°)
- Recolección, transporte y disposición de basuras, por parte de particulares no autorizadas por el municipio. (Art. 89°)
- Depósito de materiales peligrosos, dañinos para la salud, explosivos cortopunzantes en la vía pública o interiores de vivienda. (Art. 90°)
- Apropiación indebida o destrucción total o parcial de contenedor (es) sean estos entregados por el municipio o particulares. (Art. 104°)
- No construir cierres en sitios eriazos provocando que se deposite basura (Art. 116°)

Son infracciones Graves, las siguientes:

- Almacenar y acumular residuos en el hogar. (Art. 82°)
- Desechos no autorizados por la municipalidad. (Art. 87°)

Son infracciones leves, las siguientes:

- Todas las infracciones no consideradas anteriormente, tendrán el carácter de leve.

**p) Título IX
De Las Áreas Verdes, Jardines y Arbolado**

Párrafo 1°

Generalidades

ARTICULO 123°. El presente título reglamenta la conservación, extracción, daño y reposición de especies vegetales en áreas verdes en aceras, calles, avenidas, platabandas y bandejones de tierra en aceras de la comuna.

ARTICULO 124°. Para efectuar cualquier actividad u ocupación transitoria con un objeto distinto para el que fueron construidos, las plazas, parques y otras áreas verdes, además en franjas de tierra, incluido el equipamiento urbano, el interesado debe solicitar previamente el correspondiente permiso de La Municipalidad de Independencia a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

ARTICULO 125°. La Municipalidad, a través de la dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, deberá contribuir al mejoramiento del medio ambiente y propender a elevar la calidad de vida de los habitantes de la comuna a través del aseo de los espacios públicos y la mantención de las áreas verdes. Para ello, velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones de las empresas que efectúan el servicio de mantención de áreas verdes y por la correcta aplicación de los programas de **higiene ambiental y zoonosis**.

La Municipalidad elaborará un Plan para fomentar y promover la educación ambiental dentro de la comunidad, generando conciencia sobre la importancia de las áreas verdes públicas en la reducción de contaminantes, en el aumento de la plusvalía de los terrenos y en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

ARTICULO 126°. Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública, son de propiedad municipal

ARTICULO 127°. La Municipalidad será responsable del riego y mantención de las áreas verdes de plazas, parques, estadios, canchas de futbol, parques de entretenciones y otros similares dentro de la comuna.

Párrafo 2°

Del Cuidado y Protección del Arbolado y Platabandas

ARTICULO 128°. Sera responsabilidad de los habitantes de la comuna:

- a) El riego y cuidado de las especies vegetales ubicadas en las aceras y franjas de tierra que enfrentan sus respectivos domicilios, de acuerdo a las normas de la presente Ordenanza.
- b) Mantener aseadas, libres de maleza y pasto seco las franjas de tierra en las aceras que enfrentan sus respectivos domicilios.
- c) Colaborar con el cuidado, la mantención, protección y el aseo de todas las áreas verdes públicas, evitando su destrucción y desaseo, denunciando cualquier perjuicio que terceros causen en ellas.
- d) Siempre que sea posible, construir y mantener áreas verdes en los antejardines que enfrentan la propiedad en que viven o ejerzan alguna actividad de tipo comercial, industrial, de servicio u otra.

ARTICULO 129°. Los daños causados por accidente de tránsito u otras razones a árboles, especies vegetales, áreas verdes y/o mobiliario urbano, serán de responsabilidad del causante del siniestro, quien deberá reponerlos a su costo. La Municipalidad informará los valores respectivos de las especies que conforman el patrimonio comunal.

ARTICULO 130°. Se prohíbe la extracción o daño de árboles, especies arbustivas, cubresuelos y flores plantadas en Bienes Nacionales de uso Público de la comuna, que administra la Municipalidad, como asimismo la poda de sus ramas o de sus raíces. Sólo la Municipalidad de Independencia a través de su Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, podrá efectuar estas labores.

Será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza, toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas, y/o Bienes Nacionales de Uso Público.

ARTICULO 131°. Es responsabilidad de la Municipalidad, a través de su Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, la poda y extracciones de árboles y arbustos o podrá autorizar a un tercero en la realización de estos actos en la vía pública de la comuna.

Esto se puede efectuar a pedido de los habitantes, en el cual se efectuará un cobro de acuerdo a los valores establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales.

ARTICULO 132°. Las extracciones de árboles ubicados en la vía pública y Bienes Nacionales de Uso Público que representen peligro para las personas o propiedades será de costo municipal al igual que los arboles ubicados en recintos particulares siempre que estos últimos cuenten previamente con un informe Social emitido por la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO).

ARTICULO 133°. Queda prohibido amarrar animales, carretones, contenedores de basuras o cualquier otra especie al tronco, tutor o protección de Árboles y arbustos, como asimismo colgar, clavar, pegar o pintar letreros o propaganda, atar carpas o telones, colocar alambres o cualquier otro elemento en su tronco, o dejar escombros en su contorno.

ARTICULO 134°. Se prohíbe verter líquidos distintos al agua pura que afecte la vida del árbol y el aseo y sanidad del área.

ARTICULO 135°. La desinfección y control de pestes de las especies de árboles y arbustivas en la vía pública de las áreas verdes, será realizada exclusivamente por el departamento de Paisajismo y Arbolado, o con su autorización y supervisión directa.

ARTICULO 136°. Los trabajos realizados por Servicios Públicos y Privados en las áreas verdes o que afecten especies vegetales de la Comuna, deberán tener autorización previa del Departamento de Paisajismo y Arbolado debiendo reparar la empresa que ordenó los trabajos, todos los daños que se hubieren originado, de tal modo que el área verde quede en el estado anterior a la obra ejecutada.

ARTICULO 137°. Los despejes de ramas que necesiten realizar las empresas de servicios públicos para mantener sus líneas aéreas deben ser autorizados, previamente por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y supervisados por un inspector municipal destinado para ello. El retiro de las ramas podadas será de responsabilidad de la empresa que la realice y deberá hacerse en el mismo día que se efectúe el trabajo

Párrafo 3°

De las Plantaciones en Áreas Pública

ARTICULO 138°. Las plantaciones y reposiciones de árboles de la vía pública serán realizadas por la Municipalidad de Independencia, a través de su Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

ARTICULO 139°. Las plantaciones que realicen los vecinos deberán contar con la autorización de la del Departamento de Paisajismo y Arbolado y deberán efectuarse conforme a las especies arbóreas y características técnicas, definidas por esta.

ARTICULO 140°. La pavimentación de las platabandas de tierra en las aceras, con cualquier tipo de material, deberá ser autorizado por La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

ARTICULO 141°. La arborización en las nuevas urbanizaciones será responsabilidad del ejecutante de la obra, de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcción, el que deberá tener la autorización previa de la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato, respetando la elección de especies arbóreas y condiciones propuestas por el Departamento de Paisajismo y Arbolado

Párrafo 4°

De la Plazas y Parques

ARTICULO 142°. Se prohíbe botar basura o desperdicios en plazas o parques de la comuna, aun cuando en ellos existan acopios de basura que esperan ser retirados por el personal que realiza el servicio de mantención.

ARTICULO 143°. Se prohíbe transitar, detener o estacionar vehículos en los espacios públicos destinados a prados, jardines, bandejones u otros.

ARTICULO 144°. La circulación de bicicletas y otro tipo de transporte menor en las áreas verdes, deberá realizarse donde esté expresamente permitida la circulación de éstas y de no existir regulación, deberán circular por los caminos y mientras no cause molestias a los demás usuarios del área verde.

ARTICULO 145°. Se sancionara a los que hagan destrozos en áreas verdes públicas, como también en las áreas plantadas por particulares y en los bienes que ornamenten parques, plazas públicas, bandejones, platabandas, calles y vías públicas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que incurra el infractor. En estos casos el infractor será sancionado con el máximo de la multa establecida en la presente ordenanza

ARTICULO 146°. Las infracciones al presente título, serán sancionadas con multas de acuerdo a la siguiente clasificación: Gravísimas, Graves y Leves.

Son infracciones Gravísimas, las siguientes:

- Verter líquidos distintos al agua pura. (Art. 134°)
- Extracción de especies arbóreas, podas y/o daños sin autorización (Art. 130°)
- Intervención de empresas de servicios. (Art. 135°)
- Destrozos en áreas públicas y privadas. (Art. 144°)

Son infracciones Graves, las siguientes:

- Aplicación de desinfectantes sin autorización (Art. 135°)
- Destrucción de césped, cubresuelos, flores, (Art. 129°)
- Amarrar animales, carretones, contenedores de residuos, bicicletas u otros. (Art. 133°)
- Colgar o clavar letreros o propaganda. (Art. 133°)
- Daño por accidentes responsabilidad causante (Art.° 129)

Son infracciones Leves las siguientes:

- Todas las infracciones no consideradas anteriormente, tendrán el carácter de leve.

q) Título X
De la Fiscalización y Sanciones

Párrafo 1°

Generalidades

ARTICULO 147°. La Municipalidad podrá efectuar inspecciones, sin aviso o con notificación previa, destinadas a fiscalizar el cumplimiento de la presente ordenanza y en caso de infracción, adoptar las medidas preventivas, correctivas o de reparación del medio ambiente dañado, cursar las respectivas denuncias ante los Juzgados de Policía Local para requerir la aplicación de sanciones, en caso de incumplimiento, sin perjuicio de dar cuenta de tales hechos y requerir la intervención de otros organismos competentes en la materia.

ARTICULO 148°. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTICULO 149°. El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de las normas ambientales que se presenten dentro de la comuna, para que ésta adopte las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenando las inspecciones que estime pertinentes y aplicando las sanciones que correspondan.

ARTICULO 150°. Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

ARTICULO 151°. En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Párrafo 2°

De las Denuncias

ARTICULO 152°. Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

ARTICULO 153°. Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b) Directamente al inspector municipal;
- c) En la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
- d) En horario de atención al público, por medio del mesón de atención de la oficina.
 - i. Vía telefónica.
 - ii. Vía correo electrónico.
 - iii. Vía formulario electrónico en el sitio electrónico del municipio.
- e) Derivación desde otras Unidades Municipales.
- f) En la Dirección de Obras, Departamento de Inspección Municipal y Oficina de Patentes Comerciales.

ARTICULO 154°. Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro;
- b) Fecha de la denuncia;
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere;
- d) Motivo de la denuncia;
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible; y
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

ARTICULO 155°. En un plazo de 10 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas. Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

ARTICULO 156°. Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, por carta certificada.

Los de reclamos ingresados a nombre de los directores o jefes de departamento serán suscritos por dicho funcionario y remitidos al interesado a través de la Oficina de Partes.

ARTICULO 157°. El Alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aun cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de que se trate de incumplimiento de normas ambientales que deban ser conocidas por la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300.

ARTICULO 158°. El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.

Párrafo 3°

De las Infracciones

ARTICULO 159°. Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, las cuales se encuentran estipuladas en los artículos 33°, 49°, 58°, 63°, 81°, 122°, 146° de la presente ordenanza. No obstante, se consideraran también las siguientes infracciones:

Infracción Gravísima:

- a) No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.
- b) No contar con un permiso municipal si ellos correspondiere, excepto en aquellos casos tal infracción esté sancionada en un estatuto especial.
- c) La reincidencia de una falta grave.

Infracción Grave:

- a) El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad.
- b) La reincidencia de una falta leve.

Párrafo 4°**De las Multas**

ARTICULO 160°. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ARTICULO 161°. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- Infracción Gravísima : De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- Infracción Grave : De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- Infracción Leve : De 0.5 a 1.9 U.T.M.

ARTICULO 162°. En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

ARTICULO 163°. Tratándose de menores de edad, si estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar multa que al efecto se imponga.


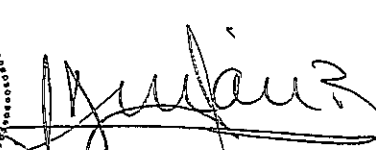
ARTICULO 164°. Las multas establecidas en los artículos, se aplicaran sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

ARTICULO FINAL°. Con la entrada en vigencia de la presente Ordenanza quedarán sin efecto todas aquellas disposiciones contenidas en anteriores ordenanzas relativas a materias similares que entren en conflicto con esta. En particular se entenderán derogadas las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal Sobre Conservación de Áreas Verdes, Jardines, Mobiliario Urbano y Especies Vegetales de la comuna de Independencia, aprobada por Decreto Alcaldicio Exento N° 1018. De fecha 29 de Septiembre de 2001, así mismo la Ordenanza Municipal sobre Ruidos y Sonidos Molestos para la comuna de Independencia, aprobada por decreto Alcaldicio Exento N° 991. De fecha 27 de Agosto de 2007.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN LA PAGINA WEB DEL MUNICIPIO Y TRANSCRÍBASE a las Direcciones y Departamentos que correspondan y hecho, **ARCHÍVESE.**



MARIA NÚÑEZ SEPÚLVEDA
CONTADOR AUDITOR
SECRETARIO MUNICIPAL



GONZALO DURÁN BARONTI
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA



MNS/JLH/igm.

TRANSCRITO A: Alcaldía - Secretaría Municipal - Administrador Municipal - Control - Jurídico - Administración y Finanzas - SECPLA - DIMAO - Juzgado - Salud - DIDECO - OBRAS - Organizaciones Comunitarias - Inspección General - Impuestos y Derechos - Secretaría del Concejo - Oficina de Partes.